



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 111/2014.

En Madrid, a 30 de mayo de dos mil catorce.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación, en su condición de Secretario, del Club U. D. P., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 25 de abril de 2014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Juez de Competición del Grupo XI de Tercera División Nacional acordó, mediante resolución de 18 de marzo de 2014 y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF, considerar indebida la alineación del jugador de la UDE P. don Y, en el partido correspondiente a la jornada 26 del Campeonato Nacional de Liga, disputado el día 1 de marzo entre el P.C. y el citado club U. D. P. y procedió, en consecuencia, a la anulación del resultado obtenido en el encuentro y a dar por ganado el mismo al P.C. por el resultado de tres goles a cero, imponiendo la sanción económica de 1.001 euros al club infractor.

Segundo.- Contra dicho acuerdo, se interpuso recurso por la UD P., ante el Comité de Apelación de la RFEF, que fue desestimado por resolución de 2 de marzo de 2014 que acordó *“confirmar la resolución adoptada el 18 de marzo de 2014 por el Juez de Competición de la Federación de Fútbol de les Illes Balears”*.

Tercero.- Con fecha 7 de mayo de 2014, la Unión Deportiva P., representada por su Secretario, D. X, presentó ante este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 2 de marzo de 2014 aludida en el Antecedente anterior.

Cuarto. – En el escrito de recurso la UD P. solicitó mediante OTROSÍ la suspensión cautelar de la efectividad de la sanción impuesta, pero mediante escrito presentado por el Club a este Tribunal Administrativo el 13 de mayo de 2014, desistió

de la solicitud de medida cautelar, manteniendo el resto de las pretensiones del recurso.

Quinto.- Con fecha 7 de mayo de 2014, este Tribunal solicitó de la RFEF el envío del expediente original del asunto de referencia, así como de su informe sobre el mismo elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido.

Sexto.- Con fecha 9 de mayo de 2014 se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el expediente remitido por la RFEF, junto con el informe elaborado por su Comité de Apelación, en el que da por reproducidos los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida.

Séptimo.- Mediante sendas Providencias de 9 de mayo de 2014, este Tribunal concedió el preceptivo trámite de audiencia, previo a la resolución del recurso, a la UD P. y al Club de Fútbol P.C., remitiendo a este último Club copia del recurso interpuesto, y poniendo a disposición de ambos el expediente, concediéndoles el preceptivo trámite de audiencia previo a la resolución del recurso.

Octavo.- Con fecha 9 de mayo de 2014, el CF P.C. presentó ante este Tribunal un escrito en el que su Presidente, J. B. N., en representación del Club declaraba lo siguiente:

“Reconsiderar la denuncia presentada en su día ante la Federación Balear de Fútbol del partido de 3 División entre el P. C. y la UD P., fundamentando dicho acuerdo al comprobar que con el resultado de la resolución del expediente se privaba al mencionado club de poder optar a las plazas de liguilla de ascenso a 2 división B y visto que en el partido fueron los ganadores del mismo consideramos la retirada de la denuncia interpuesta en su día”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o

intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Se ha formulado alegación por el CF P.C. en la que manifiesta su voluntad de retirar la denuncia interpuesta.

Quinto.- En su recurso, la UD P. impugna la resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 2 de marzo de 2014, confirmatoria de la dictada el 18 de marzo del mismo año por el Juez de Competición del Grupo XI de Tercera División Nacional, y solicita que dicte *“Resolución revocando la Resolución Sancionadora, declarando que no existió alineación indebida en el partido de referencia por inexistencia de fraude competicional”*.

Sexto.- la UD P. fundamenta su pretensión en los siguientes motivos:

a) Infracción por omisión del principio de equidad y justicia material, por considerar improcedente la interpretación literal llevada a cabo por el Comité de Apelación de la prohibición contenida en el art. 228 del Reglamento General de la RFEF, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La posibilidad que otorgan los artículos 226 y 227 del presente Reglamento, relativa a que los futbolistas inscritos en equipos dependientes o en clubes filiales puedan intervenir en el principal o en el patrocinador, quedará enervada cuando se trate de futbolistas que habiendo estado inscritos por el superior hayan sido dados de baja en éste y formalizado inscripción por el inferior en la misma temporada...”

El recurrente reproduce, en este punto, los argumentos ya sostenidos ante el Comité de Apelación, por los que entiende que la finalidad del artículo 228 no es otra que evitar situaciones de ventaja competitiva en caso de clubes con equipos dependientes o filiales, por lo que sostiene que el hecho de que el jugador fuere inscrito antes del inicio del Campeonato en el equipo de Tercera División, fichando antes del comienzo del mismo en el dependiente, no le concedió ninguna ventaja sobre el resto de los equipos y que la referencia a “temporada” de dicho precepto no puede ser otra que el inicio de la competición oficial del club principal.

b) Infracción del principio de Presunción de inocencia y de los principios informadores del Derecho Administrativo Sancionador, por cuanto *“en todo*

procedimiento sancionador (a diferencia de la interpretación civil y privada de los contratos o normativa privada) debe admitirse la interpretación de la norma que permite y avala mantener la inocencia del encausado”.

c) Ausencia de tipicidad, por considerar, en atención a los anteriores argumentos, que *“la acción anecdótica e inocua carece de relevancia sancionadora debidamente tipificada”.*

Séptimo.- En su escrito de alegaciones, el CF P.C. declara que “retira la denuncia” que dio origen a la apertura del procedimiento sancionador, en los términos reproducidos en el Antecedente Octavo.

Con carácter previo al análisis del fondo del recurso, este Tribunal Administrativo debe pronunciarse sobre si esta *“retirada de la denuncia”* es susceptible de incidir en la resolución del recurso. La respuesta ha de ser negativa, pues de conformidad con el artículo 25 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición conforme a lo dispuesto en el art. 36 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, el procedimiento disciplinario se inicia siempre de oficio *“por providencia del órgano competente”*, y esta incoación de oficio *“se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada”.*

La decisión de incoar un procedimiento disciplinario corresponde, por tanto, al órgano competente, ya sea por su propia iniciativa o en virtud de denuncia motivada, pero sin que esta denuncia sea un presupuesto necesario para que, existiendo indicios suficientes de la comisión de una infracción, pueda iniciarse o continuar un procedimiento sancionador hasta su resolución. Así lo impone la finalidad pública que se persigue con el ejercicio de la potestad sancionadora de las infracciones a las reglas de juego, dirigida a garantizar el normal desarrollo de las competiciones deportivas, como resulta de la definición de dichas infracciones contenida en el art. 73.2 de la Ley 10/1990, del Deporte: *“Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo”.* No obsta a ello el que, en los supuestos de alineación indebida, el art. 24 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol reconozca la condición de interesados a *“quienes pueda ver sus intereses legítimos afectados por la resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la división o al grupo al que pertenece el expedientado”*, pues esta condición permite ser parte en el procedimiento a los clubes afectados por la resolución sancionadora --sean o no denunciantes--, pero no les habilita en modo alguno para disponer de la acción disciplinaria.

Y si esto es así en la sustanciación del procedimiento disciplinario, aún más lo será una vez impuesta la sanción y en vía de recurso ante este Tribunal

Administrativo del Deporte. Cumple recordar que este Tribunal, en cuanto órgano administrativo con competencias disciplinarias en materia deportiva, se halla sometido al principio de legalidad en el ejercicio de su función revisora, al igual que cualquier otra Administración pública. Como ha declarado el Tribunal Supremo, “*el principio de legalidad, de sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, que gobierna la actuación de las Administraciones Públicas, impone la corrección de las infracciones administrativas que hayan podido cometerse*” (STS de 4 de mayo de 1999, recurso n.º 646/1994 y, en el mismo sentido, STS de 4 de febrero de 1992, recurso n.º 4099/1990).

Octavo.- Procede, por tanto, entrar a conocer del fondo del recurso, y lo primero que debe señalarse es el carácter incontrovertido de los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción recurrida, habiendo sido reconocidos por ambas partes y reproduciendo el recurrente en su integridad, en la alegación tercera de su escrito de recurso, el fundamento jurídico tercero de la Resolución de Apelación que los describe en los siguientes términos:

“El jugador Sr. Y fue dado de alta con fecha 31 de julio de 2013 en el equipo principal UD P. A, de Tercera División. Según dicho histórico, con fecha 12 de agosto de 2013 (el club UD P. sostiene que el 5 de agosto), se le concede la baja al jugador por solicitar su carta de libertad. Con fecha 21 de agosto ficha por la UD P. B, de Segunda Regional, dependiente del equipo de Tercera División.

El jugador con licencia en el equipo dependiente, disputa cuatro partidos oficiales con el principal de Tercera División, jornadas 1, 2, 4 y 26, habiendo sido incluido en el acta en otras cinco jornadas, no jugando minuto alguno”.

Quinto.- La cuestión objeto de debate se ciñe a determinar, en los términos expuestos *ut supra* en el fundamento jurídico sexto, si a tenor de lo dispuesto en el art. 228 del Reglamento General de la RFEF debe considerarse que el jugador Sr. Y incurrió, por los hechos que acaban de exponerse, en un supuesto determinante de la sanción por alineación indebida prevista en el art. 76 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

A la vista de la propia literalidad de la redacción del precepto, y de su interpretación sistemática y teleológica, este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que existió la alineación indebida sancionada por el Juez de Competición y confirmada por el Comité de Apelación. La propia literalidad del precepto no ofrece duda alguna, al establecer un supuesto muy concreto y bien delimitado de excepción a la posibilidad que otorgan los artículos 226 y 227 precedentes de que los futbolistas inscritos en equipos dependientes o en clubes filiales puedan intervenir en el principal o en el patrocinador, exceptuando esta posibilidad cuando, como en el caso del jugador Sr. Y, el jugador haya estado inscrito en el equipo superior, haya sido dado de baja en éste y formalizado inscripción por el inferior en la misma temporada.

La propia UD P. así lo reconoce en su escrito de recurso, en el que dice: “*Cierto es que la literalidad es la que es, pero en Derecho sancionador se impone otra serie de interpretaciones (especialmente la finalista), si son favorables al encausado*”.

Sin embargo, la interpretación teleológica o finalista del precepto confirma, en contra de lo que sea firma en el recurso, la correcta tipificación de la sanción por incorrecta alineación como consecuencia de la infracción del art. 228 del Reglamento General de la RFEF, pues lo que se pretende evitar con este precepto es, como dice el propio recurrente, evitar situaciones de ventaja competitiva en caso de Clubes con equipos dependientes o equipos filiales, pero para ello establece, con carácter general una prohibición muy concreta que se probado infringida en el presente caso, lo que determina la concurrencia del hecho tipificado como infracción por indebida alineación en el art. 76 del Reglamento Disciplinario. La valoración sobre la “ventaja competitiva” en concreto que de esta indebida alineación haya obtenido el equipo resulta indiferente, en contra de lo que pretende el Club en su escrito de recurso, pues el citado art. 228 del Reglamento General de la RFEF estipula una prohibición clara, precisa e incondicionada, por lo que no cabe interpretación alguna que desvirtúe el sentido del precepto.

Asimismo, el hecho de que la inscripción en el equipo filial lo fuera “antes del inicio de la competición” oficial del club principal, como se destaca en el recurso, resulta irrelevante a los efectos de la comisión de la infracción de indebida alineación impuesta, pues, como bien señaló el Comité de Apelación, el art. 228 del Reglamento General de la RFEF determina que se prohíbe la inscripción en el equipo inferior de los futbolistas que hayan estado inscritos por el superior y dados de baja en éste se realice “*en la misma temporada*”, y el art. 187 del Reglamento General determina qué ha de entenderse por “temporada deportiva”, indicando que “la temporada oficial se iniciará el día 1º de julio de cada año y concluirá el 30 de junio del siguiente”, por lo que claramente ha de distinguirse entre la temporada deportiva a que alude el citado art. 228 del Reglamento General de la RFEF y el calendario oficial de encuentros deportivos.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Club U. D. P., representado por don X, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 25 de abril de 2014, confirmando íntegramente dicha resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO